



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 2317/2026

Neuquén, 20 de febrero de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Téngase a **R. D. B.** por presentado, por parte, con patrocinio letrado y con domicilio legal constituido a fin de notificar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN).

Habiendo sido ya validado el domicilio electrónico denunciado por el letrado (en el marco del protocolo aprobado por la Acordada 12/2020 para el ingreso de demandas por la web), téngase por constituido el domicilio electrónico de la parte actora en el indicado por el letrado peticionante.

En consecuencia, a los fines previstos por el art. 8 de la ley 16.986, librese oficio al **INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP – PAMI)**, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -conforme criterio sentado por la Alzada en “*Pereira de Mattos de Cristaldo, Clelia Isabel c/ INTA s/ Daños y Perjuicios*”-, sentencia interlocutoria N° 118/94, para que en el término de **cinco (5) días** que se amplían en **seis (6) más** en razón de la distancia, informe circunstanciadamente a este Tribunal sobre los antecedentes y razones que motivaron el acto que se denuncia como lesivo elevando todas las actuaciones administrativas que existieren sobre el particular, bajo apercibimiento de ley.

Téngase presente la reserva del caso federal formulada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

A los fines del libramiento del oficio que se ordena, se deberá efectuar una comunicación por medio del **Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEOX-** dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el letrado ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de “INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS – INSSJP – PAMI”. Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del traslado.

Dése intervención al **Ministerio Público Fiscal**, lo que se entenderá cumplido con la notificación electrónica de la presente.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “**B., R. D. c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) s/ AMPARO LEY 16.986**” (FGR 2317/2026); se presenta R. D. B. , a interponer acción de amparo contra el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), a los fines de obtener la cobertura al 100% y de manera directa de los siguientes insumos: 1) 30 (TREINTA) RESERVORIOS MMT 332A, TIPO MEDTRONIC PARA PROVISION TRIMESTRAL (USO MENSUAL 10 UNIDADES DE RESERVORIOS); 2) 40 (CUARENTA) QUICK SET PARADIGM MMT 397 9MM23 PARA PROVISION TRIMESTRAL (USO MENSUAL 13 UNIDADES DE QUICK SET) AMPLIACION POR CAMBIO CADA 3





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

DIAS PARA EVITAR QUE SE TAPEN; 3) 20 (VEINTE) SENSORES MMTT 7040C8 PARA PROVISION TRIMESTRAL (USO MENSUAL 6 UNIDADES POR CAMBIO CADA VEZ QUE CADUCA SENSOR), con el alcance indicado por su médica tratante, y mientras se mantenga la prescripción médica.

Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.

Relata que tiene 50 años de edad, que se encuentra afiliado al Instituto demandado y que cuenta con un Certificado Único de Discapacidad en virtud de su diagnóstico de ceguera de ambos ojos e insuficiencia renal terminal.

Agrega asimismo que a los doce años le fue diagnosticada diabetes mellitus tipo I (DM1) debiendo someterse en el año 2010 a un trasplante reno-pancreático y posteriormente en el año 2025 a un nuevo trasplante renal como consecuencia de las complicaciones derivadas de esta última patología.

Explica que se encuentra bajo tratamiento con infusora subcutánea continua de insulina desde hace quince años y que en agosto del 2025 se le indicó el cambio del dispositivo a infusora Minimed 780G, la cual fue autorizada y oportunamente provista por PAMI.

Señala sin embargo que desde el 29/9/2025 no recibe los insulinos necesarios para el funcionamiento de la misma lo que pone en riesgo la continuidad del tratamiento, generando ello la progresión de complicaciones graves.

Indica que en el mes de septiembre del 2025 presentó ante PAMI toda la documentación requerida a los fines de solicitar la autoriza-





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

ción y provisión de los insumos detallados, no obstante lo cual, a la fecha no los ha recibido.

Refiere que tomo conocimiento de que la empresa que venia suministrando los insumos al Instituto no se presentó en las licitaciones convocadas a tal efecto debido a que éste último mantiene deudas con la misma.

Expone que ante la falta de suministro de los elementos necesarios para el funcionamiento de la bomba de insulina, se vio obligado a gestionar presupuestos en el ámbito privado, los cuales ascienden aproximadamente a los \$8.000.000 correspondiendo dicho monto únicamente a tres unidades de cada uno de los insumos requeridos, siéndole imposible afrontar dicho gasto de manera particular en tanto percibe una jubilación de \$939.801,06 que constituye la principal y prácticamente única fuente de sustento del hogar.

Indica que ante la falta de provisión regular de los insumos, logró conseguir algunos quick set de infusión vencidos facilitados por una persona que ya no los utiliza, debiendo utilizar la bomba en modo manual al no contar con los restantes elementos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma, lo que implica que la infusión de la insulina no sea precisa exponiéndose así a un peligro cierto y actual para su salud.

Sostiene que, recurrió a la Defensoría Federal en búsqueda de asesoramiento, remitiéndose desde allí, el 30/1/2026 y el 6/2/2026, oficios de intimación dirigidos a la demandada, no lográndose con ello revertir la situación antes descripta.

Destaca que la falta de provisión en tiempo amenaza la posibilidad de mejorar su cuadro de salud, y en definitiva su vida.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Funda los recaudos de la vía procesal intentada, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona.

Llegados los autos a despacho para resolver, cabe primariamente señalar que no estimo aplicables al supuesto en examen las previsiones de la ley 26.854, por no tratarse el demandado de un ente descentralizado del Estado Nacional, sino de una entidad de derecho público no estatal, conforme lo decidiera desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “***FARMACIA ROCA C. INSTITUTO NAC. DE SEGURIDAD SOCIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS***” (Fallos Corte: 312:234), ocasión en la cual sostuvo que el mismo “...No forma parte de la Administración Pública Nacional, ya sea centralizada o descentralizada,... pues si bien el cumplimiento de un servicio público, cual es el establecimiento y control administrativo y técnico de ciertas prestaciones de la seguridad social, ha orientado su creación, resulta claro que el legislador ha separado nítidamente su personalidad jurídica de la del Estado que no ha provisto su patrimonio , otorgándole el carácter de mero fiscalizador de recurso que provienen del sector privado y son destinados al sector privado...”. Tal criterio ha sido ratificado el 03/10/2006 en “Franciosi, Ernesto Nicolás c. I.N.S.S.J.P.”, (Fallos Corte: 329:4234), en el que expresamente declaró “inaplicable la ley 19.549 a las decisiones adoptadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Pensionados y Jubilados —en el caso, despido de un empleado—, pues, en tanto se trata de una entidad de derecho público no estatal, sus actos no son administrativos, máxime cuando tienen por objeto el establecimiento de vínculos contractuales con particulares, no siendo, por ende, de aplicación al trámite de investigación relacionado con el cumplimiento de las obligaciones convencionales o las





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*causales de suspensión o rescisión del contrato, sin perjuicio del derecho de las partes para hacer valer su derecho por la vía que corresponda.”*

Ello no obsta, sin embargo, a que se acuda a la ley 16.986 para tramitar la acción, pues la misma rige cuando se trata de atacar todo acto u omisión de “autoridad pública”, carácter que ostenta el organismo demandado en su calidad de “entidad de derecho público no estatal”.

Ingresando ahora sí al análisis de la procedencia de la medida cautelar peticionada, y teniendo en cuenta que su objeto coincide con el de la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).

Asimismo, debe recordarse que el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares “*no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado*” (Fallos: 334:1691).

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego –derecho a la salud de una persona con diagnóstico de Diabetes–.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la credencial acompañada quedaría establecida la afiliación vigente del actor al Instituto demandado.

El diagnóstico del actor (diabetes mellitus tipo 1) y la prescripción de los insumos reclamados se encontrarían acreditados con la nota que habría suscripto la Dra. Liliana Rocío Frías, médica especialista en clínica médica y en diabetología el 3/2/2026 (pág. 6 del PDF denominado “DOCUMENTAL”) dirigida a las autoridades de PAMI y con el “formulario de solicitud de insumos descartables por vía de excepción” preimpreso de PAMI que habría suscripto la misma galena el 24/9/2025 (pág. 8 del mismo PDF).

Por otra parte, del resumen de historia clínica de fecha 30/1/2026 que habría suscripto la Dra. María Alejandra Chambers, médica, acompañado en la pág. 15 del PDF surgiría que “*el paciente se encuentra en tratamiento con bomba de infusión continua de insulina hace 15 años y en agosto 2025 fue otorgada la bomba de infusión Medtronic MiniMed 780G, tratamiento que fue indicado por criterio médico y autorizado por PAMI*” y que para su correcto y seguro funcionamiento requiere la provisión continua periódica y sin interrupciones de los insumos descartables aquí reclamados informando allí la galena que el actor “***no recibe los insumos mencionados desde el 29 de septiembre de 2025, fecha en que se inició el trámite en Pami. Por lo que ha interrumpido el tratamiento indicado***” destacando que ello “***representa un riesgo grave e inminente para su salud y su vida, pudiendo ocasionar descompensación metabólica severa, hipoglucemias graves, hiperglucemias sostenidas, cetoacidosis diabética, infecciones y compromiso del injerto renal trasplantado***” indicando en





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

consecuencia “*en forma urgente e impostergable la provisión inmediata y continua de los insumos mencionados, sin interrupciones, por tratarse de un tratamiento crónico esencial e indispensable*” (el destacado me pertenece).

El Instituto demandado habría sido intimado extrajudicialmente, a través de la Defensoría Pública Oficial local, a brindar la cobertura de los insumos, según surge de los Oficios por él recibidos el 30/1/2026 y el 6/2/2026.

Así, estarían acreditadas la condición médica del actor, la prescripción médica de contar con los insumos aquí reclamados, y el silencio de la accionada en brindar la cobertura.

Es que aún ante la carencia de un plexo probatorio que dé cuenta acabadamente del relato de hechos efectuado por la parte actora, en este estado preliminar del proceso, debe recordarse que la Alzada ha resuelto en “*PEREZ, LUCIANO HÉCTOR C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCIÓN DE AMPARO*” (S.I. N° 201/ 08) que “...*en esta etapa y dentro del contexto de la naturaleza de la prestación de que se trata, el razonamiento no requiere (...) certeza sino solamente la apariencia suficiente de que dicha presentación haya sido realizada, la que dentro del desenvolvimiento natural de las cosas debe por ahora presumirse ya que no se explicaría el capricho del actor de no hacerlo disponiendo de los elementos, como ya ha quedado acreditado*”.

Es decir, la Alzada ha admitido que, frente a la ausencia de pruebas, se admite como cierta, en un pedido de medida cautelar, la versión de los hechos que sobre ciertos aspectos brinda la actora, pues estimó pro-





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

cedente presumir que la actora no demanda caprichosamente una prestación que podría obtener extrajudicialmente.

Analizando el marco legal aplicable, tenemos que el art. 5 de la ley 23.753 establece que “*La Autoridad de Aplicación de la presente ley establecerá Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos, las que deberán ser revisadas y actualizadas como mínimo cada 2 (dos) años, a fin de poder incluir en la cobertura los avances farmacológicos y tecnológicos, que resulten de aplicación en la terapia de la diabetes y promuevan una mejora en la calidad de vida de los pacientes diabéticos. La cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes con diabetes, será del 100% (cien por ciento) y en las cantidades necesarias según prescripción médica. Para acceder a lo establecido en el párrafo anterior, sólo será necesaria la acreditación, mediante certificación médica de una institución sanitaria pública, de la condición de paciente diabético. Esta certificación se hará al momento del diagnóstico y seguirá vigente mientras el paciente revista el carácter de enfermo crónico. La Autoridad de Aplicación no podrá ampliar los requisitos de acreditación para acceder a la cobertura... ”.*

El decreto reglamentario 1286/2014 –que abrogó la anterior reglamentación dispuesta por el decreto 1271/1998–, establece que “***El MINISTERIO DE SALUD elaborará en los plazos fijados por la Ley Nº 23.753 y sus modificatorias las Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos. En las mismas se establecerán los medicamentos e insumos de cobertura y sus modalidades, acorde el tipo de diabetes y el esquema terapéutico recomendado. Todos los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD enmarcados en las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, las***





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*Entidades de Medicina Prepaga (Ley N° 26.682), el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (Ley N° 19.032), la OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION, la DIRECCION DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACION, el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS y las OBRAS SOCIALES UNIVERSITARIAS (Ley N° 24.741) deberán garantizar la **cobertura del CIEN POR CIENTO (100%) de todos aquellos medicamentos y reactivos de diagnósticos para autocontrol autorizados**. Al momento de la prescripción, los profesionales médicos deberán tomar como referencia las indicaciones establecidas por las Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos del MINISTERIO DE SALUD”.*

A su turno, el Programa Médico Obligatorio aprobado por Resolución N° 201/2002 (BO 19/4/02) del Ministerio de Salud Pública –vigente en virtud de lo establecido por la Resolución 1991/2005-, establece en el punto 7.3. del Anexo I que las obras sociales deben brindar cobertura para “*los medicamentos incluidos en los Anexos III y IV y que se encuentran explícitamente comprendidos en las siguientes normas de aplicación: Resolución 301/99 MSyAS. Cobertura de insulina 100%*” y que por Resolución N° 1156/2014 del Ministerio de Salud se aprobó el “PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCION Y CONTROL DE PERSONAS CON DIABETES MELLITUS” (ANEXO I) y las “NORMAS DE PROVISION DE MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA PERSONAS CON DIABETES” (ANEXO II), señalando en su art. 7º que “*...Las Obras Sociales Nacionales, las entidades de medicina prepaga y los demás actores del Sistema Nacional de Seguro de Salud deberán establecer los procedimientos*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*administrativos necesarios a fin de garantizar la provisión de medicamentos e insumos acorde lo estipulado en el ANEXO II de la presente norma... ”.*

Tras ello la **Resolución N° 2091/2025 -que dejó sin efecto la Resolución N° 2820/2022** del MS- aprobó la actualización de las “NORMAS DE PROVISIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA PERSONAS CON DIABETES” (ANEXO I) pasando a integrar las prestaciones allí enumeradas las que los agentes del seguro de salud se encuentran obligados a brindar.

Dentro de los “Medicamentos e Insumos Comprendidos”, se indica cobertura para “Infusor subcutáneo continuo de insulina y sus insumos descartables” “según prescripción médica especializada”.

De allí se desprendería el derecho del actor a obtener la cobertura de los insumos reclamados para la bomba de insulina ya provista por la accionada, vinculados a su diagnóstico de diabetes, con las limitaciones establecidas en la norma referida precedentemente, cuya cobertura integral resulta obligatoria para obras sociales y empresas de medicina prepaga y los demás actores del Sistema Nacional de Seguro de Salud -dentro del cual se encontraría incluido el Instituto demandado-. En efecto, el Sr. B. tendría derecho a obtener la cobertura de los insumos descartables para su infusor subcutáneo continuo de insulina: reservorios MMTT 332A, Quick Set Paradigm MMT397 9MM23, sensores MMTT 7040C8 en forma trimestral.

En cuanto al referido conflicto contractual y financiero entre la demandada y sus proveedores, tenemos que la obra social puede brindar la prestación por sí o por terceros, pero las demoras en que incurre no pueden verse justificadas por las vicisitudes por las que atraviesa su relación con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

los proveedores (tal como consideró este Tribunal en “*DÍAZ, ALICIA C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) S/ AMPARO LEY 16.986*” (Expte. Nº FGR 4397/2014, sentencia del 18/02/2015), reiterado más recientemente en “*CIDE, LEONOR c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) s/AMPARO LEY 16.986*” (Expte. Nº FGR 19979/2017, sentencia del 30/10/2018).

En efecto, en ocasión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el INSSJP en el citado precedente “Cide...”, la Alzada consideró que “*la sola compra de la prótesis de modo alguno importa el cumplimiento de la obligación y el cese de la responsabilidad que le corresponde al Instituto al respecto, sino que esta se extiende hasta su entrega para poder así tener por satisfecha la prestación a su cargo, sin que en este caso la demandada invocara ninguna circunstancia que no le fuese atribuible en la demora en la concreción de la cirugía*”.

Por otro lado, el peligro en la demora radica en los riesgos que conlleva la falta de tratamiento de la diabetes. Al respecto, la propia Resolución Nº 1156/2014 consigna en su Introducción que “*La detección temprana de diabetes y su correcto control es de suma importancia para evitar o retrasar las complicaciones de la misma, y mejorar la calidad de vida de las personas que presentan esta enfermedad*”, indicando en el apartado “Justificación” que “*Los cuidados adecuados en todos los niveles de atención sanitaria son fundamentales en la mejoría de resultados en salud cardiometabólica. Desde la prevención en el primer nivel de atención, reorientando los servicios de salud, hasta el cuidado especializado, deben reunir estándares mínimos de calidad, garantizar prestaciones básicas*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*apoyadas en la mejor evidencia disponible y trabajar en forma articulada en redes de atención”.*

Debe recordarse además que el derecho a la salud registra una reforzada protección constitucional, conforme fuera destacado por la Alzada en “Vázquez de Klein, Elvira c/ Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares (OSPIHMP) s/ Acción de Amparo” (SI 086/2002).

El plazo para el cumplimiento de la medida cautelar se fijará en 2 días, en atención al criterio sentado por la Alzada en “Fernández, María Fernanda c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986” (FGR 4797/2022/CA1, del 28/4/2022).

La cobertura cautelar que aquí se ordena se extenderá hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que se mantenga la prescripción médica y en las cantidades que el galeno indique, siempre que se mantenga la afiliación.

Por lo expuesto,

**RESUELVO: 1) HACER LUGAR** a la medida cautelar peticionada por **R. D. B.** y, en consecuencia, ordenar al **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI)** que le brinde en el plazo de dos (2) días cobertura integral, al 100%, en forma trimestral y de manera directa de los siguientes insumos: 1) 30 (TREINTA) RESERVORIOS MMT 332A, TIPO MEDTRONIC; 2) 40 (CUARENTA) QUICK SET PARADIGM MMT 397 9MM23; y 3) 20 (VEINTE) SENSORES MMT 7040C8. Ello, hasta que exista sentencia firme, siempre que se mantenga la prescripción médica y la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

afiliación, y en la cantidad que indique el médico tratante, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias en caso de incumplimiento.

Preste el actor caución juratoria, la que podrá brindar por medio de una presentación firmada ológraicamente, escaneada y firmada electrónicamente por su patrocinante.

**Una vez que el tribunal tenga presente la caución brindada,** librese oficio por medio del **Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEOX-** dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el letrado ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de “INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS – INSSJP – PAMI”, **debiendo indicar que el motivo de la comunicación es notificar la medida cautelar dictada en autos, bajo apercibimiento de decretar su nulidad.** Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del traslado.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI  
JUEZ FEDERAL

